



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00203
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO**
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de conciliación extrajudicial celebrada entre **DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ**, en su condición de apoderada del convocante **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO**, y **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, en su condición de apoderada de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta calendada el 10 de mayo de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 9156 del 2 de abril de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocante, al no incluir, como parte integrante la asignación básica, la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la **prima de actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos**, por el periodo comprendido **entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**.

La entidad convocada, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$955.350,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

La apoderada del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Solicitud de conciliación presentada por la abogada **Doris Patricia Romero López** en calidad de apoderada del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1-9).
- ❖ Poder conferido por el señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** a la abogada **Doris Patricia Romero López**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 10)

- ❖ Copia del derecho de petición presentado por el señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** ante el Superintendente de Sociedades el 20 de septiembre de 2017, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fls.11).
- ❖ Copia del oficio 2017-01-527825 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, informa al peticionario que no es posible reconocerle todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan el factor de la Reserva Especial del Ahorro para ser liquidados, en razón a que no se encuentra dispuesto en la formula conciliatoria, por lo tanto, remite la respectiva liquidación correspondiente al periodo entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017 (fl.12).
- ❖ Copia de la certificación laboral expedida por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal pone de presente los valores de la asignación básica del empleo del convocante y la liquidación en la cual se constatan los valores adeudados al señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** (fl.13).
- ❖ Documento suscrito por el señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño**, por medio del cual manifiesta la aceptación de los valores liquidados (fl.14).
- ❖ Documento que acredita la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia (fls.17-18).
- ❖ Documento suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica del **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** (fl. 24).
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** y la **Superintendencia de Sociedades** (fl.23).
- ❖ Poder conferido por **Consuelo Vega Merchán**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en el que se faculta a la abogada **Paola Marcela Cañón Prieto**, para representar los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio (fls.25).

Analizadas las documentales allegadas al expediente, mediante auto del 29 de junio de 2018, el Despacho consideró necesario oficiar a la Coordinadora de Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que explicase los motivos por los cuales excluyeron de la liquidación el año 2015, pues tal y como se observó en la liquidación aportada, solo se reajusta la bonificación por recreación y prima de actividad a favor del convocante para los años 2016 y 2017 (fl.49).

La Superintendencia de Sociedades, mediante memorial obrante a folios 51 a 57, responde al requerimiento indicando que:

“Que mediante comunicación con radicado No. 2017-01-527825 del 12 de octubre de 2017 y certificado con radicado No. 2017-01-525909 del 10 de octubre de 2017, la Secretaria General, le indico los valores de la formula conciliatoria y los factores salariales correspondientes a la prima de actividad y bonificación pro recreación correspondientes al periodo del 25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017; lo cual equivale a NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS-M/L; (\$955.350.00), así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL	
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	06/06/2015	05/06/2016	15/07/2016	05/08/2016	83.634	30/06/2016	54.362	
PRIMA DE ACTIVIDAD	06/06/2015	05/06/2016	15/07/2016	05/08/2016	627.258	30/06/2016	407.718	
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	06/06/2016	05/06/2017	27/06/2017	18/07/2017	83.634	15/06/2017	54.362	
PRIMA DE ACTIVIDAD	06/06/2016	05/06/2017	27/06/2017	18/07/2017	627.258	15/06/2017	407.718	
REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN	06/06/2016	05/06/2017	27/06/2017	18/07/2017	5.645	15/06/2017	3.669	
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	06/06/2016	05/06/2017	27/06/2017	18/07/2017	42.340	15/06/2017	27.521	
TOTAL								955.350

*Que verificado la información el periodo a reconocer, corresponde del **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 24 de septiembre de 2015 con el radicado No. 2015-01.392403.***¹

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación"*.

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial

¹ Folio 52 del plenario

en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto que la conciliación extrajudicial en materia administrativa es una de las vías más céleres y no litigiosas para la resolución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que si bien se profirió en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, de manera conceptual ilustra de forma

veraz las exigencias para aprobar lo acordado, en efecto señaló la Corporación:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, respecto del servidor público convocante y vinculado a la Superintendencia de Sociedades por el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**.

El Despacho precisa que la conciliación adelantada conforme los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reajuste de la asignación básica por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro y la consecuencial liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, por el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento el **20 de septiembre de 2017**.

El convocante tiene derecho al reajuste de la asignación básica con inclusión de la reserva especial del ahorro en razón de su vínculo laboral con la Superintendencia de Sociedades y que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la asignación básica y la posterior liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por**

recreación, del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** en el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017** respectivamente, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, para el periodo comprendido entre **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, siendo un asunto que si bien concierne a derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la **Superintendencia de Sociedades**.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 10 del expediente.

De igual manera, la **Superintendencia de Sociedades**, confirió poder a la abogada **Paola Marcela Cañón Prieto** tal y como se constata a folio 25 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, el señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño**, según se desprende de la información allegada a la actuación reclamó ante la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, emolumentos percibidos por el convocante.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Social, bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad.

La Corporación en su momento expresó:

"1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1931 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6° dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1°) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales

necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."²

Conforme a lo expuesto, es claro que la **Superintendencia de Sociedades**, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

“Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporación reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

“De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."³

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009, al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica, no excluían la reserva especial del ahorro, circunstancia que ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** y la **Superintendencia de Sociedades**.

Ahora bien, frente a las calidades particulares del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño**, se tiene que actualmente labora en la Superintendencia de Sociedades ubicada geográficamente en la ciudad de Bogotá, desde el 2 de mayo de 1989 hasta la fecha, y que ostenta la calidad de servidor público desempeñándose en el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la planta globalizada. (fl.13).

Que el 20 de septiembre de 2017, el convocante, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fls. 11).

La liquidación de los valores a reconocer al convocante se encuentra a folio 13 del plenario, los cuales fueron corroborados por el Despacho al multiplicar los valores ya cancelados por el 65% que representa la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION "A". Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Jorge Ancizar Lozada Cedeño	25/09/2015 al 20/09/2017 \$955.350

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó que las condiciones generales en materia de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

“1.-Valor: Reconocer la suma de \$955.350 pesos m/te., como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación”.

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro, como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, pues como ha quedado evidenciado, el convocante tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcu para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, y en ese sentido, el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados **prima de actividad y la bonificación por recreación**, que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 24 del expediente, que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar el presente asunto de manera unánime, a favor del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño**, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$955.350,00) mcte.**

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de mayo de 2018, por la abogada **Doris Patricia Romero López** en calidad de apoderada del señor **Jorge Ancizar Lozada Cedeño** y la abogada **Paola Marcela Cañón Prieto**, en calidad de apoderada de la **Superintendencia de Sociedades**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago se determinó que el mismo se realizaría dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 10 de mayo de 2018, dentro del expediente radicado con el número 9156 del 2 de abril de 2018, suscrita entre **DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO**, y **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 147 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.-De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO.-Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **6 DE NOVIEMBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA